

Núm. 2, abril-junio 1969

**BLARDUNI, Oscar C.: «Consideraciones criminológicas en torno a la libertad condicional».**

Considera el autor que la prevención especial va tomando cada vez más importancia y una de sus funciones primordiales es la reeducación y readaptación social del delincuente, encargada principalmente esta misión a los sistemas penitenciarios.

Para los reclusos a quienes no se les aplica la libertad condicional, toda la labor reeducadora se ha de realizar en la prisión. El recluso no tiene contacto con el mundo exterior y pasa directamente de la prisión a la vida social en comunidad; para éstos no existe el período previo de libertad condicional, que es una prueba para ver si, en efecto, se encuentra en condiciones de hacer vida normal en sociedad.

Una de las condiciones para conseguir la libertad condicional es observar buena conducta en la prisión —trabajar, no ser objeto de sanción disciplinaria, ser aplicado en el taller y en la escuela, etc.—. El Código penal argentino así lo prevé (art. 13) al establecer: “Haber observado con regularidad los reglamentos carcelarios”.

La calificación por parte de la administración penitenciaria de “buen penado”, continúa diciendo el autor, no es suficiente para conocer si, en efecto, el penado, una vez en libertad, seguirá haciendo vida honrada en comunidad. Por ello considera que lo mejor sería establecer un período de libertad transitoria para conocer el comportamiento.

El Código de ejecución penal de la provincia de Buenos Aires prevé la posibilidad de un régimen de libertades transitorias de prueba. Por regla general, los penados primarios pasan al período de prueba cuando les faltan dos o tres años para estar en condiciones —por el tiempo de pena ya cumplido— de pedir la libertad condicional.

Durante el período de prueba el interno cumple un régimen atenuado, consistente en: 1) Trabajo en común, de preferencia al exterior, sin más custodia que la indispensable; 2) Comidas en común y siempre separadamente de los que se encuentran en otros grados de tratamiento básico; 3) Recreos generales con juegos y deportes; 4) Posibilidad de salidas periódicas para el penado considerado ejemplar y que merezca absoluta confianza.

Este sistema deja salir al penado e incluso ir a visitar a su familia por un par de días, con la simple promesa de regresar. Se inicia el sistema en Buenos Aires, en mayo de 1952, funcionando en la actualidad en nueve unidades penitenciarias de esta provincia.

Los resultados obtenidos, entre mayo de 1952 y mayo de 1962: Total de salidas, 2.768; fracasos, 3.

Los resultados obtenidos desde mayo de 1962 a julio de 1968 fueron: 10.218 salidas, y fracasos, 7.

Las características fundamentales del régimen de libertades transitorias de pruebas es como sigue:

1) Ningún interno es sometido al régimen de libertades transitorias de prueba sin el previo dictamen favorable del Instituto de Clasificación; 2) a los internos sometidos a la prueba se les proporciona ropas de calle, dinero de su peculio, pasaje gratuito de ida y vuelta al lugar de destino, certificado que acredita "su situación"; 3) las salidas son en principio por cuarenta y ocho horas, sin contar el tiempo de viaje cuando se trata de visitas familiares; 4) a menudo el liberado a prueba debe recorrer grandes distancias en tren o en ómnibus; 5) previamente a la salida del interno se practica una encuesta social, tendente a comprobar la moralidad y costumbres de las personas con las cuales estará en contacto el internado; 6) es recomendable que la ceremonia de salida se cumpla con cierta solemnidad, en presencia de los demás reclusos, que escucharán las recomendaciones y exhortaciones del jefe de la unidad penitenciaria; 7) es conveniente poner énfasis a la afirmación de que el sistema será abandonado si los liberados no cumplen con la palabra empeñada de volver; 8) durante la libertad transitoria está prohibido: a) ingerir bebidas alcohólicas; b) dirigirse a un lugar distinto del señalado; c) cambiar, sin causa de fuerza mayor, el itinerario establecido; d) comportarse en forma reñida con la moral; e) provocar o participar en desórdenes; f) demorar por cualquier medio el reingreso a la hora señalada; g) tener trato personal con liberados o excarcelados; h) frecuentar lugares de dudosa moralidad o despachos de bebidas; i) toda anomalía en el desarrollo del plan previamente trazado debe ser puesto de inmediato en conocimiento de la autoridad policial.

Considera el autor que, según el funcionamiento de los actuales sistemas penitenciarios, ningún delincuente se puede readaptar socialmente pasando por una prisión. No cree que todos los delincuentes, ni mucho menos, sean inadaptados o enfermos, sino todo lo contrario, que la mayoría son completamente normales y con gran capacidad de adaptación. Es partidario de la prisión abierta.

Hemos de apuntar que estamos de acuerdo con el autor de que en los actuales sistemas penitenciarios, cerrados, difícilmente se consigue la reeducación de algún delincuente. En principio, porque no se dispone de personal adecuado; no hemos de olvidar que los funcionarios de prisiones no suelen tener gran relevancia social en ningún país, a la vez que están mal remunerados. A la sociedad lo que le interesa es que el delincuente se encuentre seguro en una prisión, ya que de esa forma no podrá delinquir; que se reeduce o no, apenas si le interesa.

Para reeducar —educar diríamos nosotros, ya que reeducar equivale a volver a educar— a delincuentes hace falta personal muy especializado y con mayor capacidad que para educar y preparar para la vida en comunidad a personas jóvenes y que no han delinquido. Si los Estados quieren estos especialistas, han de retribuirles bien, pues en igualdad de condiciones y aun en peores, preferirán trabajar en la calle que en una prisión, pues

trabajar aquí siempre es desagradable y las vocaciones penitenciarias prácticamente no existen.

Nosotros confiamos que llegará un momento en que la prisión cerrada solamente quedará para algunos reclusos multirreincidentes y peligrosos; la prisión abierta se ha de imponer y, lo que es más, el cumplimiento de la condena haciendo vida en comunidad.

Otro de los graves problemas con que tropieza la vuelta del penado a la sociedad es el vacío que ésta hace a todo aquel que ha cumplido condena en un establecimiento penitenciario.

En España disponemos de establecimientos que podemos considerar de régimen abierto, como sucede con la colonia penitenciaria de Herrera de la Mancha, Castillejos, Destacamento de Mirasierra y el establecimiento de Liria, para menores de veintiún años.

Finalmente indicamos que la libertad condicional en relación con las condiciones, tramitación y causas de revocación se regula en el Reglamento de los Servicios de Prisiones, artículos 53 y ss.; también hay que tener en cuenta lo establecido en los artículos 98 y 99 del Código penal.

**MORAS MOM, Jorge R.: «El aporte criminológico en materia de delincuencia de menores».**

Hace el autor unas breves alusiones al valor de la Criminología en el campo penal, que considera de gran valor no sólo para el legislador, sino para el propio juez.

En el problema de la delincuencia juvenil plantea, en líneas muy generales, la evolución de la edad dentro del campo penal, discernimiento y criterios para determinar la imputabilidad de los menores. Hace una valoración de las aportaciones de las Escuelas clásica y positiva, considerando en relación al menor, que son de más valor los estudios de la primera, por lo menos en el campo normativo.

Termina el trabajo estimando que la conducta de los seres humanos ha de ser valorada dentro de la órbita del Derecho penal, sin tener en cuenta la edad; es el tratamiento lo único que debe variar entre el joven y el adulto. El menor, por el hecho de ser hombre, no debe quedar fuera del Derecho penal.

No nos parece oportuno incluir al menor, sin hacer ninguna distinción en relación a la edad, dentro de las normas generales del Derecho penal aplicables a los adultos. Somos partidarios de rebajar la edad a los quince años, no con el deseo de que a estos chicos se les apliquen las mismas normas que a los adultos, sino que, teniendo en cuenta la organización de nuestros Tribunales de Menores y Ley de los mismos, nos parece que los chicos de esa edad saldrían más favorecidos con la aplicación de las normas penales del Código, por las razones siguientes:

— La Ley de los Tribunales Tutelares de Menores tiene el problema de que su artículo 9.º admite una concepción amplia de lo que debe entenderse

por delito en el campo de los menores, ya que enjuicia multitud de conductas por las que un menor de dieciséis años puede comparecer ante un Tribunal Tutelar de Menores y se le pueden imponer medidas de corrección e incluso enviarle a un colegio por tiempo no determinado. Nos encontramos aquí ante conductas que no serían delito, en la mayor parte de los casos, si fueran cometidas por un mayor de esa edad (1).

— La participación de los chicos de quince años en la criminalidad nacional tiene gran importancia. Cada día que pasa el delincuente español se inicia a edad más temprana (1).

— De todas formas, lo importante es el tratamiento que se debe dar a esos chicos jóvenes (2).

De todos modos, hay que pensar que el derecho del menor es un derecho protector y hay que estimar su valor, aunque a veces, pese al buen deseo de los que se dedican a estas funciones, se cometan errores. Pensamos que nuestra Ley de T. T. de Menores debe ser objeto de una notable reforma, y principalmente en el sistema seguido por los colegios dependientes de los mismos (2).

También los jóvenes comprendidos entre los quince y veinte años, ambos inclusive, deben ser objeto de un tratamiento procesal y penitenciario especial (3).

ALFONSO SERRANO GÓMEZ

## BELGICA

### REVUE DE DROIT PENAL ET DE CRIMINOLOGIE

Núm. 2, noviembre 1969

VERSELE, S. C.: «*Quelques problèmes de la recherche scientifique en Belgique*» (Algunos problemas de la investigación científica en Bélgica); págs. 132-143.

El estudio de Versele pone de relieve las dificultades inherentes en la actualidad a la investigación criminológica en Bélgica. Tales dificultades son, a juicio del director de investigación del Instituto de Sociología de la U. Libre de Bruselas:

- a) Los obstáculos que la legislación actual sobre expedientes y archivos judiciales opone a los investigadores.
- b) La falta de interés del mundo judicial en participar en las investigaciones de esta índole.

---

(1) Véase nuestro trabajo: *La edad penal*, en revista de Policía Española, mayo 1969.

(2) Idem, ídem, *Sistema para recuperar al delincuente menor de veintiún años*, en ídem, ídem, junio 1969.

(3) Idem, ídem, *Delincuencia juvenil en España. Estudio criminológico*, parte última, en prensa, editorial Doncel.